



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 1

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del Toca Civil 36/2021-19- M, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el codemandado físico, contra la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el apoderado general de ***** , en contra de ***** , en los autos del expediente número *****; y,

R E S U L T A N D O:

1. En la fecha indicada se dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

*“...**PRIMERO.** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto, atento a los razonamientos vertidos en el primer considerando de este fallo.*

SEGUNDO.** La parte actora ** , por conducto de su Apoderado Legal ***** , probó la acción ***** , **en su carácter de acreditado**, que no compareció a juicio siguiendo es el mismo en rebeldía, y ***** **en su carácter de obligado solidario**, quien opuso defensas*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y excepciones, las cuales se declararon infundado, tal y como se precisa en el considerando con numeral V, en consecuencia;

TERCERO. SE DECLARA EL VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO a partir del veinticinco de febrero de dos mil diecinueve; y se CONDENA a los demandados ***, en su carácter de acreditado, Y *****en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de \$***** por concepto de capital vencido y capital vencido por anticipado, respectivamente; a partir del día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, día siguiente al que se configuró el vencimiento anticipado.**

CUARTO. Se condena a los demandados ***, en su carácter de acreditado, y ***** en su carácter de obligado solidario, al pago de la cantidad de ***** por concepto de INTERESES ORDINARIOS devengados y no pagados generados al día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, día siguiente al que se configuró el vencimiento anticipado, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule.**

QUINTO. Se condena a los demandados ***, en su carácter de acreditado, y *****en su carácter de obligado solidario, el pago de la cantidad de ***** por concepto de INTERESES MORATORIOS, devengados y no pagados, generados al día veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, ya siguientes que se configuró el vencimiento anticipado, más los que se sigan venciendo hasta la total conclusión del presente juicio, previa liquidación que en ejecución de sentencia se formule.**

SEXTO. Se condena a los demandados ***, en su carácter de acreditado, y *****en su carácter de obligado solidario, el pago de GASTOS Y COSTAS del presente juicio, por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SÉPTIMO. Se concede a los demandados *****, **en su carácter de acreditado, y *****, en su carácter de obligado solidario, un plazo de CINCO DÍAS** contados a partir de que la presente sentencia quede firme, para que den cumplimiento voluntario a la presente sentencia; **apercibidos** que en caso de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa, esto es, se hará trance y remate del bien embargado y con su producto se pagará al actor que otros derechos represente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE...**

2. Inconforme con la anterior resolución el Ciudadano *****, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, mismo que fue admitido en ambos efectos, remitiéndose los autos al Tribunal de Alzada, para la substanciación correspondiente.

3. Una vez que fue substanciando en sus términos el recurso de apelación interpuesto, se ordenó citar a las partes para oír la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de las siguientes reflexiones:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia.- Esta Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver

respecto del recurso de apelación que hace valer la codemandada, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y por los artículos 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. Idoneidad del recurso. Es procedente el recurso de apelación, en términos del artículo 1339¹ del Código de Comercio en vigor,

¹ Artículo 1339. Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \$662,957.06 por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente.

Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año.

Para estos efectos, se basará en la variación observada en el valor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de noviembre del año en cuestión.

Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, salvo cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el devolutivo.

Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definitiva pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definitiva, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agravios; interpuesta esta apelación, se reservará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva por la misma parte apelante.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 5

toda vez que se hizo valer contra la sentencia dictada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

III. Oportunidad del recurso. La sentencia del presente recurso de apelación, se notificó a la parte actora en el presente juicio por cédula de notificación, el día veintidós de junio de dos mil veintiuno, y el recurso de apelación se interpuso ante el Juzgado de origen, el día cinco de julio del año próximo pasado, por lo que se estima oportuna su presentación, dado que aún no había concluido el término de nueve días señalados en el ordinal 1339 del Código de Comercio en vigor, para la interposición del recurso.

Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto devolutivo o en el suspensivo se requiere disposición especial de la ley.

La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nueve días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definitiva, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definitiva.

Los agravios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definitiva, se expresarán al interponerse el recurso de apelación. Los agravios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva se expresarán en la forma y términos previstos en el artículo 1344 de este Código.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Expresión de agravios.

“PRIMERO.- QUE LA AQUO HAYA TENIDO POR ACREDITADA LA ACCIÓN INTENTADA POR LA PARTE ACTORA, A PESAR QUE FALTABA UN ELEMENTO DE LA ACCIÓN, ADEMÁS DE ALTERAR LA LITIS CERRADA, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1327 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Causa Agravio la apelante que la AQUO haya resuelto que, la acción que ejército la parte actora resulta procedente, en razón de que se encuentra exhibido en autos el título ejecutivo (contrato de apertura de crédito), declarando con ello probada la acción que ejército la actora en contra de los demandados, incluido el apelante, pues la Juez Quinto Familiar a pesar de qué mencionó que el título que se considera ejecutivo fue analizado con antelación, teniéndolo por perfeccionado con el certificado de adeudo, lo cierto es que en ningún momento entró al estudio de los requisitos de procedencia de la acción ejecutiva en tratándose de un juicio mercantil en el que el título de crédito es el contrato de apertura de crédito, ya que, cuando se celebra un contrato de apertura de crédito simple para que pueda surgir la obligación del acreditado de restituir la suma de dinero; y el derecho de la acreditante para solicitar la restitución del dinero, primero se requiere:

a).- Que la parte acreditante ponga a disposición del acreditado una suma de dinero; y

b).- Que el acreditado disponga de la suma de dinero.

*Además de que la AQUO omitió analizar la totalidad de la contestación de demanda, en la que se fundaron las defensas y excepciones, a pesar de ser una obligación procesal al momento de dictar sentencia, para cumplir con el principio de la Litis cerrada, pues desde la contestación de demanda se puntualizó que, **la parte actora en ninguna parte de su demanda manifestó que puso a***



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 7

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

disposición de la parte demandada la suma de dinero, a través de abono a la cuenta de depósito bancario de dinero a la vista número ***** , misma que la acreditada tenía abierta con la acreditante, o que lo hubiera puesto a disposición en cualquier otra cuenta, que hubieren fijado de común acuerdo la acreditada y la acreditante, porque así fue pactado en la cláusula cuarta, inciso “d)”, del contrato de apertura de crédito simple celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, mediante el cual se pactó lo siguiente: “...CUARTA.- DISPOSICIÓN.....d) Las partes acuerdan que la entrega de las cantidades solicitadas a cargo del crédito concedido, se harán a través de abono a la Cuenta de Depósito Bancario de Dinero a la vista número ***** , misma que tiene “LA ACREDITADA” abierta en “EL BANCO”, o en cualquier otra que de común acuerdo fijen “LA ACREDITADA” y “EL BANCO”, de conformidad con lo pactado en el presente contrato...”.

En ninguna parte de la demanda se dijo que la acreditante puso a disposición de la acreditada (demandada) los *****ni ninguna otra cantidad, ni que los haya abonado a la cuenta acordada o alguna otra cuenta.

Luego entonces, si la actora omitió mencionar en su demanda que puso a disposición de la demandada la suma de dinero, o como puso a disposición de la demandada la suma de dinero, o cómo puso a disposición de la demandada la suma de dinero, entonces en autos NO está acreditado que la actora haya puesto a disposición de la demandada los ***** ni ninguna otra cantidad, ni que los haya abonado a la cuenta acordada o alguna otra cuenta, por lo tanto es claro que falta ese elemento esencial, para que pueda proceder la acción intentada, cuando el documento base de la acción es un contrato de apertura de crédito.

De ahí que, me causa agravio que la AQUO haya tenido por acreditada la acción sin que se haya probado de forma fehaciente que, la acreditante (hoy actora) puso a disposición de la acreditada (hoy

demandada) la suma de dinero en la forma pactada en el contrato de apertura de crédito simple celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho; y que la acreditada dispuso del dinero.

Porque no es solo el hecho de que en la demanda se haya omitido decir la forma en que la actora puso a disposición la suma de dinero, sino que también fue ambigua al mencionar el segundo elemento, pues tampoco quedó claro la forma en que la demandada dispuso de la suma de dinero, al referir de forma simple "...se dispuso mediante una operación...", lo cual es insuficiente, pues no precisó a qué operación se refería.

Es importante precisar que, en el contrato de apertura de crédito simple celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho, en la cláusula cuarta, inciso "a)", se pactó que, en reconocimiento de la cantidad dispuesta la acreditada suscribiría a favor de la acreditante uno o varios pagarés, por eso la actora en el hecho marcado como "VIII", refiere que la moral demandada celebró y firmó un pagaré, pero eso no la eximía de la obligación de manifestar si puso a disposición de la hoy demandada la suma de dinero, en la cuenta acordado en el contrato de referencia, o en algún otra cuenta, con lo cual se acreditaría la existencia del crédito y/o adeudo, porque es de conocimiento general, que las instituciones bancarias o de crédito, primero requieren la firma de documentos y posteriormente entregan las sumas de dinero, así que el hecho de que exista el pagaré de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no significa que la hoy actora haya puesto a disposición de la hoy demandada, la suma de dinero referido en el pagaré, existiendo la presunción de que lo que digo es verdad, porque la actora NO solamente omite mencionar lo referente a la disposición del dinero a favor de la actora, además tampoco exhibió prueba alguna del abono o depósito a la cuenta acordado en el contrato de referencia, o en algún otra cuenta, pues el certificado contable NO acredita el abono o depósito, pues la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 9

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*función probatorio del certificado contable que se refiere el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito se reduce a la que el propio precepto le atribuye, esto es, la de servir, junto con el contrato, de título ejecutivo y lógicamente con ello se alude al caso en que se va a probar el saldo, mas no para demostrar que la acreditante abonó o depósito cantidad alguna a la acreditada, situación que se expresó al contestar la demanda y que no fue analizada ni valorada por la juez del conocimiento, a pesar de tener la obligación de hacerlo, al momento de dictar la sentencia, pues con la Litis se fija con la demanda y con la contestación de demanda, atendiendo al principio de Litis cerrada; siendo aplicable la tesis siguiente: Novena época, Registro 189064, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Agosto de 2001, Materia Civil, Tesis: XVII.1º.25 C, Página 1353. **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO CON BASE EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO. DEBE INVOCARSE EN LA DEMANDA EL HECHO DE LA DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO A FIN DE QUE FORME PARTE DE LA LITIS, DADO QUE RESULTA SER ELEMENTO DE LA ACCIÓN EJERCITADA.***

SEGUNDO AGRAVIO.- QUE LA AQUO NO HAYA APLICADO DE OFICIO LO DETERMINADO POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, A LA LUZ DE LAS CONDICIONES PARTICULARES Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN CON QUE SE CUENTE EN ESTE CASO, A FIN DE EVITAR COBROS DE UN INTERÉS EXCESIVO Y ASÍ EVITAR UN ABUSO POR PARTE DE LA ACTORA.

Causa agravio a la apelante que la AQUO haya condenado a la apelante el pago de intereses ordinarios y al pago de intereses moratorios, justificándose en que así fue pactado en el contrato de apertura de crédito, a pesar de que a todas luces es un interés lesivo, la juzgadora dejó de lado su facultad de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados al determinar la condena conducente, evito

*proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria y se motivó en el interés pactado, para fijar la condena respectiva, a pesar de qué se le pidió que, en caso de ser necesario, aplicara la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en el contrato base de la acción, y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio lo determinado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuenta en este caso, a fin de evitar cobros de un interés excesivo y así evitar un abuso por parte de la actora, para hacer efectiva la Jurisprudencia de aplicación obligatoria con número de registro 20 06794, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con título **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUÉ LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.)].”***

Además, porque existe un lineamiento de Tesis, para determinar si un contrato de crédito simple celebrado con una institución de crédito se actualiza la usura, es necesario acudir no sólo al análisis del pacto de intereses, sino al costo anual total que representaba para una persona el acceder al numerario, lo que no realizó la A QUO, ocasionando un agravio en perjuicio de la apelante. Siendo aplicable la Tesis siguiente: Registro digital:2011520, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XV. 3º.2 C (10ª.), Decima Época, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomó III, página 2590, Materia Civil, Tipo Aislada, Semanario Judicial de la Federación.

USURA. PARA DETERMINAR SI EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA CELEBRADO CON UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, SE ACTUALIZA AQUELLA, DEBE ATENDERSE NO SÓLO AL ANÁLISIS DEL PACTO DE INTERESES, SINO AL INDICADOR DEL COSTO ANUAL TOTAL FIJADO POR EL BANCO DE MÉXICO.

V. Antecedentes. Previamente debe dejarse asentado que como antecedentes, de las constancias que integran el expediente ***** , se destaca lo siguiente:

1.- Mediante escrito presentado el doce de abril del dos mil diecinueve, ante la Oficialía de parte Común del Primer Distrito Judicial del Poder Judicial del Estado de Morelos, el ***** , por conducto de su apoderado legal, en la vía ejecutiva mercantil, demandó de ***** , en su carácter de acreditada y ***** , en su carácter de obligado solidario y/o garante, las prestaciones que a continuación se transcriben:

“A).- *El pago de la cantidad de \$***** , por concepto de (adeudo total) que deriva del contrato de apertura de crédito simple, instrumentos que son base de la acción, cantidad que fue calculada al día 26 de febrero de 2019, tal y como se acredita con la Certificación Contable, expedida por el Contador facultado de la Institución actora en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito y que se exhibe como prueba documental privada, para fijar los saldos resultantes a cargo del hoy demandado y que hacen*

líquido y determinado el adeudo, cantidad que se desglosa de la siguiente manera:

1).- \$***** por concepto de CAPITAL VENCIDO POR ANTICIPADO.

2).- \$***** por concepto de CAPITAL VENCIDO POR ANTICIPADO.

3).- ***** por concepto de INTERESES ORDINARIOS.

4).- ***** por concepto de INTERESES MORATORIOS.

B).- *El capital vencido por anticipado, el capital vencido, los intereses ordinarios, intereses moratorios que se eroguen y se sigan erogando hasta la total solución del presente juicio en términos de los documentos base de la acción.*

C).- *El pago de **GASTOS** y **COSTAS** del presente juicio, por haber dado motivo para demandarle en los términos apuntados.*

2.- El tres de mayo de dos mil diecinueve, la Jueza Quinto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, admitió a trámite la demanda interpuesta, registrándola bajo el número *****, y ordenó emplazar a los demandados.

3.- Mediante escrito presentado el día veintisiete de junio de dos mil diecinueve, en la Oficialía de partes del juzgado de origen, el Ciudadano *****, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, donde en lo que interesa, opuso como defensas y excepciones las siguientes:

“DEFENSAS Y EXCEPCIONES

I.-LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE UN REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, porque

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la actora debió invocar en la demanda el hecho de la disposición de la suma de dinero en la forma pactada en la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito simple celebrado el veintinueve de enero del dos mil dieciocho, a fin de que forme parte de la Litis, dado que resulta ser elemento de la acción ejercitada, porque el artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria del Código de Comercio, en términos de su numeral 1054, impone al actor la obligación de expresar en la demanda los hechos en que funde su petición narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa, hechos que deberán ser atendidos literalmente al momento de dictar la sentencia, pues la Litis se fija con la demanda y con la contestación de demanda, atendiendo al principio de Litis cerrada.

II.- LA DE INTERÉS USUARIO.- Para que, en caso de resultar necesario, aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo y así evitar un abuso por parte de la actora.

III.- LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA PRETENSIÓN, En razón de que la parte actora omitió precisar en la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar del abono o depósito de la cantidad de *****solicitada a cargo del crédito concedido, a pasar de ser un requisito indispensable para acreditar la acción intentada, por derivar de un contrato de apertura de crédito simple.

IV.- LA DE FALTA DE ACCIÓN O DERECHO A LA PRETENSIÓN.- consistente en la falta de derecho para exigir el pago de las pretensiones que

*dolosamente reclama, ello atendiendo a que no hay constancia alguna, ni medio de prueba que pueda acreditar que la actora puso a disposición de la demandada la cantidad de *****solicitada a cargo del crédito concedido.*

V.- LA DE PRECLUSIÓN DE DERECHO DE LA ACTORA PARA AGREGAR O MODIFICAR LOS HECHOS EN LOS QUE FUNDO LA ACCIÓN INTENTADA.- *Toda vez que era obligación del actor expresar desde el escrito inicial de demanda los hechos en lo que funda su petición numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensas, por lo que deberá de tomarse en cuenta lo ya expuesto en la demanda.*

VI.- LA DE SINE ACTIONE AGIS.- *Que se hace consistir en todas las defensas y excepciones que se desprenden de la contestación de demanda.*

VI. Respuesta de agravios. Una vez que fueron analizados los motivos de disenso y confrontados conforme a las constancias que obran en autos del expediente; se concluye que los mismos son **infundados**, por las siguientes razones:

Para una mejor comprensión de lo aquí resuelto, debe señalarse en primer término que los artículos 1194, 1195 y 1196, del Código de Comercio, prevén lo siguiente:

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Disposiciones que se apoyan en la base doctrinal de conformidad con la cual quien afirma cuenta con dos clases de pruebas; la directa y la indirecta; en tanto que quien niega sustancialmente sólo puede demostrar su posición con pruebas indirectas.

Así, en los primeros supuestos la ley impone la carga de probar a quien cuenta con mayores facilidades para hacerlo y, en el último, a quien aduce una circunstancia extraordinaria, opuesta a lo que comúnmente sucede. La importancia de la carga de la prueba se advierte al dictarse la sentencia, porque si hay deficiencia en las pruebas aportadas al juicio o incertidumbre respecto de una afirmación sobre hechos relevantes controvertidos, pierde el pleito la parte a la que, correspondiéndole la carga probatoria, omite aportar las pruebas aptas para demostrar la veracidad de aquellas afirmaciones.

Ahora bien, de acuerdo con la doctrina de las cargas probatorias en relación con lo dispuesto en los numerales del Código de

Comercio, se considera que en el caso sujeto a estudio, contrario a lo que sostiene el impugnante en vía de agravio, la parte actora solamente está constreñido a acreditar los elementos que conforman el título ejecutivo en términos del artículo 1391² del referido código, no obstante que la acción la intentó con base en un contrato de apertura de crédito simple, pues de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que dispone que los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, se deduce que en los juicios de carácter ejecutivo mercantil, el actor colma su carga probatoria

² Artículo 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348; II. Los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas que de los mismos expidan los fedatarios públicos, en los que conste alguna obligación exigible y líquida; III. La confesión judicial del deudor, según el art. 1288; IV. Los títulos de crédito; V. (Se deroga) VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia; VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor; VIII. Los convenios celebrados en los procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales que éstas emitan, y IX. Los demás documentos que por disposición de la Ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con la sola exhibición de un documento de tal naturaleza junto con el estado de cuenta certificado por el contador facultado por la institución de crédito, salvo prueba en contrario; por ende, corresponde al demandado demostrar la causa aducida para oponerse a su pago, mediante la justificación de sus excepciones y defensas.

Esto, porque la actora, al ser poseedora de un título ejecutivo que es prueba preconstituida de su acción, conserva el beneficio a su pago, mientras que el demandado sólo puede liberarse de él justificando haberlo ya realizado, o bien, que exista alguna causa legal suficiente para no hacerlo.

Abundando más en el tema, los títulos de crédito tienen el carácter de ejecutivos, es decir, traen aparejada ejecución, luego, como ya se dijo constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio, lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien

corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o **la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.**

Sentado de lo anterior; se tiene que la parte actora adjuntó a su escrito inicial de demanda, como documentos base de la acción³:
1). Contrato de apertura de crédito simple, de

³ Visible de la foja 11 a la 21 del expediente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 19

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho; 2). Pagaré a la orden de la parte demandante, que de acuerdo a los datos plasmados en la parte respectiva, de dicho documento, fue suscrito por la demandada ***** , representada por ***** Y *****; 3). Estado contable de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, certificado por la Contadora Pública Janet Cristina Aguilar Gutiérrez; lo anterior para los efectos que establece el artículo 68⁴, de la Ley de Instituciones de Crédito; documentos que fueran objetados por la parte apelante, al dar contestación a la demanda, bajo el argumento de que no se encontraba acreditada por parte de la actora que se hubiera puesto a disposición de la demanda la suma de dinero que ampara el pagaré citado, mediante el abono

⁴ Artículo 68.- Los contratos o las pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito. El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios. El estado de cuenta certificado antes citado deberá contener nombre del acreditado; fecha del contrato; notario y número de escritura, en su caso; importe del crédito concedido; capital dispuesto; fecha hasta la que se calculó el adeudo; capital y demás obligaciones de pago vencidas a la fecha del corte; las disposiciones subsecuentes que se hicieron del crédito, en su caso; tasas de intereses ordinarios que aplicaron por cada periodo; pagos hechos sobre los intereses, especificando las tasas aplicadas de intereses y las amortizaciones hechas al capital; intereses moratorios aplicados y tasa aplicable por intereses moratorios. Para los contratos de crédito a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el estado de cuenta certificado que expida el contador sólo comprenderá los movimientos realizados desde un año anterior contado a partir del momento en el que se verifique el último incumplimiento de pago.

o deposito a la cuenta bancaria acordada por las partes contratantes.

Sin embargo, lo expuesto por el demandado, no resulta suficiente, para desvirtuar la manifestación de la voluntad de la acreditada, para obligarse por conducto de sus representantes legales, en los términos de los referidos documentos, lo cual fue expresado mediante la firma estampada en los mismos, siendo dicha firma un elemento para dotarlos de eficacia a fin de que se consideren idóneos para intentar la vía ejecutiva, en conjunto con el estado de cuenta certificado –el cual también formó parte de los documentos base de la acción– pues la certeza y eficacia del documento de naturaleza ejecutiva, sólo pueden respaldarse con la presencia manifiesta de la voluntad del acreditado, esto es, con su firma, contenida en el contrato de apertura de crédito.

A parte de lo anterior; como ya fue plasmado con antelación, el apelante solo podía excepcionarse en los términos establecidos por el artículo 8, de la Ley General de títulos y operaciones de crédito, atendiendo a que se está ante la presencia de una acción derivada



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de un título de crédito, lo que en la especie no aconteció.

Ahora bien, se estima infundada la manifestación que realiza el recurrente respecto a que le causa agravio que – la A quo hubiera declarado procedente la acción, sin que la parte actora hubiera probado de forma fehaciente que la acreditante (actora) puso a disposición de la acreditada (demandada) la suma de dinero en la forma pactada en el contrato de apertura de crédito simple celebrado el veintinueve de enero de dos mil dieciocho; y que la acreditada dispuso del dinero –.

Estimándose lo anterior en razón, de que como se desprende del contenido del inciso a) de la cláusula cuarta del contrato de apertura de crédito simple que celebraron los contratantes, las partes pactaron entre otras cosas que – **en reconocimiento de la cantidad dispuesta “LA ACREDITADA” suscribiría a favor de “EL BANCO” uno o varios pagarés, mismos que coincidirían con el monto y vencimiento de las amortizaciones pactadas** –; lo que en la especie aconteció tal y como se aprecia del contenido del documento privado denominado pagaré que fue anexado al escrito inicial de demanda; suscripción del pagaré que

como ya se ha expuesto en líneas que anteceden, de manera presuntiva nos lleva a determinar que el dinero materia del crédito, le fue depositado a la cuenta bancaria de la acreditada, ya que en el supuesto de que esto no hubiera ocurrido, sus representantes no tenían por qué haber firmado el multicitado pagaré; además de que en el caso de que como lo sostiene el impugnante, dicho pagaré hubiera sido firmado anticipadamente al depósito bancario de la suma del crédito, y que nunca se le hubiera depositado a la acreditada el monto del crédito, así como que la misma no hubiera dispuesto del dinero; lo más factible era que la moral denominada *****, en su calidad de acreditada y el señor ***** Torres, en su calidad de garante, hubieran solicitado a la institución bancaria la cancelación del contrato de apertura de crédito simple que celebraron y el documento de crédito denominado pagaré, y si el Banco se hubiera negado a realizar la cancelación de los documentos referidos, la acreditada tendría que haber iniciado las acciones legales conducentes para obtener la declaratoria judicial de su cancelación, lo que en el especie no se encuentra demostrado que hubiera acontecido.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sumado a que como se advierte de la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento que fue practicada por la actuario adscrita al juzgado, en fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, fue el propio ***** , quien al ponerle a la vista la copia del documento base de la acción, bajo su más estricta responsabilidad reconoció el documento base de la acción, así como la firma y la cantidad.

Manifestando también en la diligencia aludida que no se negaba a pagar, pero que en ese momento no contaba con la cantidad; lo que se reitera, crea convicción de que efectivamente el monto de la suma de dinero objeto del crédito le fue depositado a la cuenta bancaria de la acreditada, y que también realizó una libre disposición del dinero prestado.

Además de que como se advierte del escrito inicial de demanda, así como de los documentos que fueron anexados a esta, de manera específica del contrato de apertura de crédito celebrado por las partes, la acreditada en reconocimiento de la cantidad dispuesta, suscribiría a favor del Banco uno o varios pagarés, mismos que coincidirían con el monto

y vencimiento de las amortizaciones pactadas; documental privada que como se aprecia de los anexos de demanda, fue firmado por los Ciudadanos *****y *****, en su calidad de representantes legales de la acreditada, así como también se encuentra estipulado en la demanda que las partes pactaron que la acreditada podría disponer del crédito concedido, sujeto a disponibilidad de recursos del Banco, mediante una o varias disposiciones; realizándose la precisión por parte de la actora, que en el caso en concreto la acreditada dispuso del dinero mediante una operación; circunstancias todas que crean convicción de que a la hoy demandada le fue depositada la suma de dinero materia del préstamo, así como que la misma dispuso del numerario; lo que se concatena con el hecho de que como se advierte de actuaciones, la acreditada realizó pagos mensuales con motivo del préstamo que se le proporcionó, ya que ésta incurrió en mora el día treinta de octubre del dos mil diecinueve, lo que significa que sí recibió el depósito de dinero que tenía que realizarle el Banco a su cuenta, y que dispuso de la suma de dinero objeto del préstamo, puesto que no existiría otro motivo por el cual hubiera pagado mensualidades pactadas.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 25

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, este Tribunal de Alzada aún en suplencia de la queja, no advierte que en el caso en concreto los intereses ordinarios que se encuentran pactados por las partes como pago del préstamo otorgado, así como los intereses moratorios establecidos, impliquen el cobro usurero de los mismos, puesto que como se aprecia de la cláusula sexta del contrato de apertura de crédito simple que celebraron las partes, así como del escrito inicial de demanda, las partes contratantes aceptaron que el importe del pagaré causaría intereses a razón de la tasa anual del 11.50 % a partir de la fecha de disposición pagaderos por mensualidades vencidas; porcentaje de intereses que no se considera usurero si partimos del supuesto que como se estipuló en el mismo contrato se debe entender por “Tasa de Referencia” la Tasa anual de interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días, que publica periódicamente el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación; lo que crea una presunción de legalidad sobre la tasa fijada pues es sabido que al ser una institución financiera se encuentra sujeta para desarrollar su actividad financiera al cumplimiento de una serie de requisitos legales, los cuales implican precisamente la vigilancia y establecimiento del

porcentaje permitido por concepto del cobro de los intereses moratorios, por parte de las autoridades competentes sobre el monto fijado por concepto de intereses sobre el otorgamiento de un préstamo de dinero; por lo que en el caso en concreto, resulta viable y no se considera excesivo que el Banco obtenga como ganancia por haberle realizado el préstamo a la acreditada el 11.50 % anual, por concepto de intereses ordinarios.

De igual forma, no se considera que exista usura por parte del Banco, en lo que respecta al interés moratorio que se encuentra estipulado que tendría que cubrir la acreditada para el caso de que incurriese en mora en el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de pago contraídas, ya que estos se generan como sanción para el deudor y compensación para la acreditada por la entrega tardía del capital prestado; apreciándose del contenido del estado de cuenta certificado que fue anexado por la parte actora, (foja 54), que la tasa de interés moratorio no excede el interés ordinario, es decir no rebasa el ciento por ciento del interés ordinario, por lo que se estima que el Banco no está obteniendo una ganancia excesiva con motivo del porcentaje del interés moratorio



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 27

pactado, sino que dicho interés es el permitido legalmente por las autoridades competentes.

Sirviendo como criterio orientador en el presente asunto, la siguiente tesis aislada:

Registro digital: 2012978

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Material(es): Constitucional, Civil

Tesis: 1a. CCLII/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, página 916

Tipo: Aislada

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS.

De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; que cuenta con las operaciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la eficacia de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le transferir al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivos ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Amparo directo en revisión 777/2016. Herminio Ordaz Guzmán. 22 de junio de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

En mérito de lo anterior, se declaran infundados los agravios esgrimidos por el recurrente; por ende, al no haber cumplido la parte demandada con la carga de la prueba, que la ley le impone, atendiendo a la naturaleza del juicio que nos ocupa; lo procedente es confirmar la sentencia definitiva emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por el apoderado general de *****, en contra de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 29

***** (en su carácter de acreditada y
***** (en su carácter de obligado solidario
y/o garante), bajo el número de expediente
*****.

En términos de la fracción IV⁵, del artículo 1084, del Código de Comercio, se condena a la parte demandada recurrente, también al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

Por lo antes expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1338, 1339, 1345 y 1345 bis-1 del Código de Comercio Vigente, es procedente resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas **SE CONFIRMA** la sentencia definitiva emitida el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el

⁵ Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados: I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados; II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente. IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias...”

juicio ejecutivo mercantil promovido por el apoderado general de *****, en contra de ***** **(en su carácter de acreditada y *****(en su carácter de obligado solidario y/o garante)**, bajo el número de expediente *****.

SEGUNDO. Se condena a la parte demandada recurrente, al pago de gastos y costas de esta segunda instancia.

TERCERO. Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í lo resolvieron por unanimidad los integrantes de la Sala Auxiliar del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, MAGISTRADOS: **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala y ponente; **ÁNGEL GARDUÑO GONZALEZ**; y **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**; Integrantes ante el



TOCA CIVIL: 36/2021-19-M

EXP. NÚM.: *****

RECURSO: APELACIÓN

PONENTE: MAGISTRADA BERTHA LETICIA RENDÓN

MONTEALEGRE.

Página 31

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Secretario de acuerdos Licenciado MARCO POLO SALAZAR SALGADO, con quien actúan y da fe.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las cuatro firmas que aparecen en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca civil 36-2021-19-M, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva emitida dentro del expediente *****.